

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 OCT 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2347-SOT-969, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de un taller de costura que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Guanajuato número 195, interior 4, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 1 de agosto de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) como son la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad desde las inmediaciones de la Calle Guanajuato número 195, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc el día 16 de agosto de 2017, no se constataron actividades de taller de costura, toda vez que no se permitió el acceso al edificio, tampoco se observaron elementos que indiquen la realización de las mismas. -----

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-8552-2017 de fecha 12 de octubre de 2017, se requirió a la persona denunciante aportar pruebas que acreditaran los hechos denunciados, o



Expediente: PAOT-2017-2347-SOT-969

en su caso indicara el día y hora en la que se permita el acceso al edificio y al departamento objeto de la denuncia a efecto de realizar el reconocimiento de hechos respectivo, el cual fue notificado el 16 de octubre del mismo año, contando con un término de cinco días hábiles a partir de su notificación de lo contrario se valoraría la emisión de la Resolución Administrativa; sin embargo, no se atendió dicho requerimiento. -----

En conclusión, toda vez que no se tuvo acceso al inmueble investigado no fue posible constatar los hechos denunciados por lo que se requirió a la persona denunciante aportara pruebas que acreditaran los hechos denunciados, o en su caso señalar el día y hora para permitir el acceso al edificio y al departamento objeto de la denuncia, sin embargo no se atendió dicho requerimiento, por lo cual se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad desde las inmediaciones de la Calle Guanajuato número 195, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc el día 16 de agosto de 2017, no se constataron actividades de taller de costura, toda vez que no se tuvo el acceso al edificio, tampoco se observaron elementos que indiquen la realización de tales actividades. -----
2. En razón de lo anterior, mediante PAOT-05-300/300-8552-2017 de fecha 12 de octubre de 2017, se requirió a la persona denunciante aportar pruebas que acreditaran los hechos denunciados, o en su caso señalar el día y hora para acceder al edificio y al departamento objeto de la denuncia, sin embargo no se atendió dicho requerimiento, por lo cual se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozca de irregularidades en materia ambiental y/o de ordenamiento territorial, presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----




JELN/MS/ACC



